



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/152/2024.

PARTE ACTORA: María de los Ángeles
Méndez Velasco.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana¹ y
Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a tres de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
ElectORALES del Ciudadano², promovido por María de los Ángeles
Méndez Velasco, por propio derecho, quien impugna la omisión
legislativa de establecer en las diversas legislaciones que contemplan
la elección de cargos públicos, ya sea por, voto particular, designación
directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas
compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad
puedan ser postuladas como candidatas, o bien, designados a un cargo
público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el
derecho de representación y participación política en igual de
condiciones y la aprobación de registros por parte del Instituto de
Elecciones Chiapas, aprobado en sesión de catorce de abril de este
año.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

² En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Cuerpo Colegiado determina **desechar de plano** el Juicio de la Ciudadanía, por operar el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que este Tribunal Electoral ya se pronunció previamente sobre la controversia planteada.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

El treinta de agosto del dos mil veintidós, este Cuerpo Colegiado dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, declarando la existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, en materia de derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, ordenando a esa autoridad la implementación de mecanismos necesarios para garantizar los derechos a votar y ser votados de ese grupo vulnerable.

En sentencia interlocutoria y Acuerdo de Pleno de veintidós de junio y uno de diciembre del dos mil veintitrés, a fin de cumplimentar la sentencia de treinta de agosto del dos mil veintidós, vinculó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, así como al Instituto de Elecciones.

4. Ley de Instituciones.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés⁶, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre el Consejo General⁹ del Instituto de

⁶ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁸ En lo sucesivo PELO 2024.

⁹ En lo sucesivo Consejo General.

Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario.

El nueve de octubre el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas.

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario.

El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Aprobación de la convocatoria para participar en el PELO 2024.

El veintiocho de noviembre, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, el Consejo General emitió el

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

8. Solicitudes de registro de candidaturas.

Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

9. Ampliación de etapa de registro de candidaturas.

El veintisiete de marzo, por Acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 el Consejo General, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintiocho del propio mes de marzo.

10. Aprobación de los registros de candidaturas.

El catorce de abril, el Consejo General en Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobó los registros de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y de los miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio.

El dieciséis de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de la omisión legislativa de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto particular,

designación directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas como candidatas, o bien, designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igual de condiciones y de la aprobación de registros por parte del IEPC Chiapas, aprobado en sesión de catorce de abril de este año.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El dieciséis de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-225/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veinte de abril, el Magistrado Presidente:

- a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;
- b) Ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/152/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/358/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimientos.

El mismo veinte de abril, el Magistrado Instructor:

- a) Radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía;
- b) Tuvo por presentada a la promovente con su escrito de demanda, por señalados los Estrados de este Tribunal, el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; además requirió manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

- c) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe.
- d) Requirió al Congreso del Estado de Chiapas, dar el trámite legal al medio de impugnación, por cuanto que del acto reclamado se advierte también su calidad de autoridad responsable.
- e) Reservó de acordar lo conducente.

5. Requerimientos a la promovente.

El veintidós de abril, el Magistrado Ponente, de nueva cuenta requirió a la parte actora proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones y el consentimiento o no, de la publicación de sus datos personales.

Requerimiento que fuera notificado por medio de los Estrados el mismo veintidós¹¹ y no así en el domicilio en físico a razón de no existir.¹²

6. Nuevo requerimiento al Congreso del Estado.

El veintitrés de abril, el Magistrado Instructor tuvo por presentado al Congreso del Estado a través de su Director de Asuntos Jurídicos, y ordenó requerirlo nuevamente para el trámite legal del medio de impugnación interpuesto.

Requerimiento que fuera realizado mediante oficio el veinticuatro siguiente¹³.

7. Estrados y publicación de datos personales.

El veinticinco de abril, el Magistrado Ponente, ordenó:

- a) Realizar a la parte actora las notificaciones, aun las de carácter personal, a través de los Estrados de este Tribunal Colegiado; y

¹¹ Visible a fojas 59 y 60, del expediente.

¹² Se aprecia en razón actuarial que obra a fojas 061 a la 069, del expediente.

¹³ Visible a fojas de la 82 a la 96, del expediente.

b) La publicación de los datos personales de la parte actora.

8. Recepción de Informe Circunstanciado por parte del Congreso del Estado.

El treinta de abril, el Magistrado Instructor: tuvo por recibido el Informe Circunstanciado del Congreso del Estado.

9. Causal de Improcedencia.

El tres de mayo, el Magistrado Ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que la actora impugna la omisión legislativa incurrida por el Congreso del Estado de Chiapas y del Instituto de Elecciones, en materia de derechos políticos electorales de las personas con discapacidad para su participación en condiciones de

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁵ En adelante Constitución Local.

¹⁶ Seguidamente Ley de Medios.

¹⁷ Sucesivamente Reglamento Interior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

igualdad para las candidaturas del PELO 2024 aprobadas en sesión de catorce de abril del este año que transcurre.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de diecinueve de abril que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.¹⁸

Cuarta. Causales de Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en

¹⁸ Obra a foja 22 del expediente.

el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el particular, el Instituto de Elecciones en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en que no se afecta el **interés jurídico** de la parte actora.

En cuanto al Congreso del Estado, también en su Informe Circunstanciado, hace valer que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, relativo a que es **evidentemente frívolo o notoriamente improcedente**.

Al respecto, con la salvedad de que se actualicen las causales invocadas por las autoridades responsables, a consideración de este Tribunal Electoral, la que surge a la vida jurídica es la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, mismos que a letra rezan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

De los dispositivos legales transcritos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando **resulten notoriamente improcedentes**.

De ahí, que en el particular se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que de la demanda se advierte que la parte actora señala como acto reclamado *“La omisión legislativa de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto particular, designación directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las **personas con discapacidad** puedan ser postuladas como candidatas, o bien, designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igual de condiciones y de la aprobación de registros por parte del IEPC Chiapas, aprobado en sesión del catorce de abril de este año.”(sic).*

Casual que emerge a la vida jurídica, en virtud de que en este asunto la parte actora pretende controvertir un acto respecto del cual este Tribunal Electoral ya se pronunció, esto al emitir sentencia el treinta de agosto del dos mil veintidos en el diverso Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados¹⁹; así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del mismo juicio, dirimido en resolución de veintidós de junio²⁰ y Acuerdo de Pleno de uno de diciembre²¹, ambos del dos mil veintitrés, siendo tales determinaciones un hecho público y notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, de la Ley de Medios.

Para una mejor comprensión de la actualización de la referida causal de improcedencia, se hace necesario realizar una síntesis general de los

¹⁹ Sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/035/2022 y sus Acumulados, visible en el link: https://drive.google.com/file/d/1QzWC1yRwwg_OYPeEzl8MV9xOG4gzhFYe/view

²⁰ Resolución dictada en Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, consultable en el link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/g5nEeyeUdpJov3KuyEF8fboKKDTbUswgidKrxhvN.pdf>

²¹ Acuerdo de Pleno también dictado dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, visible en el link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/PluPR1S6MXz1fbMDVKPWa26Sk7FeUU0jyX6SSew.pdf>

agravios expuestos en el referido expediente, los cuales se citan a continuación:

I. Que la omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso del Estado de Chiapas, vulnera en su perjuicio los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, toda vez que en las normas jurídicas del Estado no hay una regulación de una efectiva participación política y de gobierno de forma directa en todos los niveles en condiciones de igualdad con las demás personas.

II. Que la omisión legislativa en materia electoral, ha generado que las personas con discapacidad no hayan accedido a cargos de elección popular y de gobierno, transgrediendo así sus derechos político electorales, dejándolos en una condición de exclusión frente a las demás personas.

III. Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, si bien dispone acciones afirmativas a favor de otros grupos vulnerables, ello no contempla a las personas con discapacidad en forma de cuotas que garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y de gobierno, así como la implementación de medidas que logren acceder a los poderes públicos y de participación ciudadana.

En respuesta a los agravios expuestos, este Órgano Jurisdiccional en el Considerando Octavo correspondiente al “**Estudio de Fondo**”, decidió que le asistía la razón a la parte actora cuando alegó que el Congreso del Estado no había implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar los actos de discriminación y los límites sociales en su participación en la democracia de la Entidad.

Asimismo, argumentó que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos político electorales, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación, sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o vulneración en la que se encuentran las personas con discapacidad para que accedan y participen en la vida democrática de la Entidad.

Además, para la ejecución de dichas medidas vinculó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, así como al Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

En los **efectos de la sentencia** de treinta de agosto del dos mil veintidós se determinó:

“...a. Ordenar al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su soberanía y competencia, implemente medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos sociales para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de las personas con discapacidad y a sus obligaciones internacionales expuestas en la presente resolución.

En ese sentido, el Congreso del Estado, en el ejercicio de su soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

b. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el proceso legislativo, garantice el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, en el que incluya a los actores del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que es necesario tomar en cuenta la opinión de las personas con discapacidad a fin de que se enriquezcan con su visión la manera en que el Poder Legislativo Estatal pueda hacer eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar los limitantes sociales con los que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten, en razón de su discapacidad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales que enfrentan, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

c. Se vincula al Congreso del Estado para que, respecto de las medidas que considere necesarias implementar, las promulgue y publique antes de que inicie el Proceso Electoral 2024.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de tres días hábiles a que ello, ocurra...” (sic).

En la sentencia de veintidós de junio del dos mil veintitrés, se determinó lo siguiente:

“...A. Tomando en consideración que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado de Chiapas, cuentan con facultades legales para efectuar actos legislativos encaminados a presentar iniciativas, se vinculan para que una vez que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones coadyuven a ejecutar las acciones legislativas decretadas en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acrediten...”

Ahora bien, en el Acuerdo de Pleno de uno de diciembre del dos mil veintitrés, se estableció:

“...Tomando en consideración que, el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismo que está por iniciarse en nuestra Entidad Federativa el siete de enero de dos mil veinticuatro, y ante la omisión incurrida por el Congreso del Estado de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral en el expediente de mérito, en aras de garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, en su vertiente del derecho a votar y ser votados, para que puedan participar en el mismo, este Órgano Jurisdiccional estima necesario vincular al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la situación social actual de nuestro Estado, implemente las acciones afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas con discapacidad, en el término que considere pertinente, tomando en cuenta que el objeto principal es garantizar la participación de dicho grupo en situación de desventaja, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que las acciones afirmativas que emita deberán ser aplicadas para dicho Proceso Electoral.

Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acredite...”

Bajo ese contexto, del análisis de la ejecutoria dictada en el expediente de referencia, así como de las resoluciones emitidas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se puede advertir que, se declararon fundados los agravios planteados por los actores referente a la omisión legislativa del Congreso del Estado de Chiapas, de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas en candidaturas, o bien designados a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones, y del mismo modo también fueran adoptadas por el Instituto de Elecciones.

En ese sentido, es necesario precisar que tanto el Congreso del Estado como el Instituto de Elecciones han realizado diversas acciones para dar cumplimiento a dichas determinaciones, como se explica a continuación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

- Congreso del Estado: *en Decreto 239, la LVX Legislatura del Congreso del Estado, emitió nueva la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas, y en su artículo 65, numeral 2, fracción IX y numeral 3, fracción XVII, estableció las funciones competentes al Instituto de Elecciones, entre ellas, el respeto de los derechos humanos de todas las personas en el ámbito político y electoral.*
- Instituto de Elecciones: *el cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, en donde aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven, específicamente en su numeral 51, implementó acciones afirmativas respecto al grupo vulnerable de personas discapacitadas para su postulación en dicho proceso²².*

De ahí que, se considere que en el presente Juicio de la Ciudadanía se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, las autoridades señaladas como responsables y los actos reclamados, son los mismos en el presente medio de impugnación, respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Electoral.

La eficacia refleja de la cosa juzgada²³ tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La eficacia refleja robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en

²² Dicha acción afirmativa se invoca como hecho público y notorio, acorde a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y que tal acuerdo es consultable en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

²³ Jurisprudencia 12/2003 de rubro “Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,refleja>

temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Además de lo anterior, en la **Jurisprudencia 12/2003**²⁴, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, establece que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) En ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Conforme a ello, a continuación, se analiza cada uno de los elementos para determinar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, pp. 9 a 11. Disponible: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2003>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Este elemento se cumple con la sentencia ejecutoria que resolvió este Tribunal Electoral en el diverso TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, ya que emitió sentencia el treinta de agosto de dos mil veintidós, la cual causó ejecutoria para los efectos legales correspondientes al no ser impugnada; además de las resoluciones de veintidós de junio y uno de diciembre del dos mil veintitrés, dictadas dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del citado expediente principal, en la que determinó vincular a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, y así como al Instituto de Elecciones para su cumplimiento, y que de la misma manera causaron firmeza al no haber sido recurridas por la parte actora.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

En el caso, se colma con el presente juicio ciudadano TEECH/JDC/152/2024, que se tramita ante este Tribunal Electoral, que controvierte la omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado de Chiapas de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas como candidatas, o bien designadas a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones y de la aprobación de registros por parte del Institución de Elecciones en sesión de catorce de abril del este año.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Tal elemento se colma, esto es, porque en el juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, se reclamó la omisión

legislativa atribuible al Congreso del Estado de Chiapas de establecer en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o demás, de las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas como candidatas, o bien designadas a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, garantizando de esta forma el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones; y en el presente juicio también la misma omisiva del Congreso del Estado, además, también reclama de parte del Instituto de Elecciones la aprobación de registros de candidaturas en sesión de catorce de abril de este año, autoridad que el primer juicio tiene la calidad de autoridad vinculada.

d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Se cumple este supuesto porque este Tribunal Electoral, ordenó al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su soberanía y competencia, implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos sociales para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de las personas con discapacidad y a sus obligaciones internacionales expuestas en la primera resolución; así también diseñara e implementara los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votadas, para que desempeñen cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participen en la dirección de los asuntos públicos, serán designadas o elegidas para cualquier órgano representativo; del mismo modo, que en el proceso legislativo, se garantice el derecho a la consulta de las personas con discapacidad; así como se realice las medidas que considere necesarias implementar, para que las promulgara y publicara antes del inicio del PELO 2024.

Sumándose a ello, para la ejecución de tal mandamiento, vinculó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, así como al Instituto de Elecciones.

e) En ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Este requisito se cumple porque el acto reclamado en el presente juicio ya fue objeto de decisión en diverso juicio de este Tribunal, en el cual se resolvió que el Congreso del Estado incurrió en omisión de establecer en las diversas legislaciones estatales que contemplan la elección de cargos públicos, ya sea por voto popular, designación directa, concurso o además, las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas como candidatas, o bien designadas a un cargo público, bajo el sistema de cuotas, de manera que se garanticen el derecho de representación y participación política en igualdad de condiciones, presupuesto lógico que ya fue materia de pronunciamiento en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Aunado a que para su cumplimiento en resoluciones de veintidós de junio y uno de diciembre del dos mil veintitrés dictadas en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del citado Juicio de la Ciudadanía, se vinculó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, así como al Instituto de Elecciones; lo anterior con la finalidad que aquellas acciones afirmativas o medidas compensatorias a favor de las personas con discapacidad pudieran ejercer su derecho político electoral, a través de su registro en las candidaturas en el PELO 2024.

Lo que lleva a concluir, que en ambos litigios se encuentran presentes hechos y situaciones que resultan ser elementos lógicos para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, este Tribunal se pronunció respecto a los planteamientos similares que la actora hace valer en el presente juicio, en el que se determinó, que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad, toda vez que ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ni en la legislación electoral local se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación, por lo que, le ordenó al Congreso del Estado para que, implemente las medidas que considere necesarias, las promulgue y publique antes del inicio del PELO 2024; posteriormente, en el Incidente de Incumplimiento de la Sentencia de ese Juicio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento, se vinculó a diversas autoridades como lo son a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables ambas del Congreso del Estado, y al Instituto de Elecciones.

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Este elemento se actualiza ya que, para fallar sobre las pretensiones del presente medio impugnativo, resulta indispensable dilucidar la misma cuestión, referente a que si el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad, toda vez que ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ni en la legislación electoral local se prevén medidas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político electorales, entre ellos acceder a un cargo de elección popular.

En este juicio el Tribunal Electoral debe confirmar el criterio ya establecido por el mismo. Por tales consideraciones, es evidente que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

los planteamientos esgrimidos por la actora en el presente juicio, ya fueron objeto de estudio y resolución en el diverso TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del citado Juicio de la Ciudadanía, por este Tribunal Electoral, por tanto, no es factible volver a emitir un pronunciamiento sobre la omisión legislativa del Congreso del Estado, en legislar en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad, porque en su momento emitió Decreto 239, en el que promulgó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas; ni al Instituto de Elecciones toda vez que este último emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, en el cual implementó acciones afirmativas respecto al grupo vulnerable de personas discapacitadas para su postulación en el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso deriven.

Por tanto, como se sostuvo anteriormente, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, en cuanto la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/152/2024,

por los razonamientos asentados en la **Consideración Cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal Electoral; **por oficio** a las **autoridades responsables**, con copia certificada de esta sentencia, a los correos electrónicos señalados; o a todos en su defecto, en los domicilios citados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del citado Reglamento, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/152/2024

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/152/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de mayo de dos mil veinticuatro. -----